

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero del dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución por equivalencia.
Solicitante:	Mariela Vargas de Tangarife y Otros.
Radicado:	760013121003 2019 00087 00 - Sentencia núm. R-01

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora MARIELA VARGAS de TANGARIFE y su grupo familiar ante el otrora Juzgado 3º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, quienes invocan la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el desplazamiento forzado del predio denominado EL CRISOL en el año 2001, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias Fácticas:

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de la profesional del derecho designada, indica que la señora MARIELA VARGAS de TANGARIFE y sus hijos SIGIFREDO, FERNANDO, MARÍA GLADYS, JOSÉ MANUEL, JAVIER y ERNESTO TANGARIFE VARGAS se vincularon con el predio EL CRISOL mediante sentencia de sucesión No. 085 del 31 de agosto de 1987, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá. El inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 384-20469 y cédula catastral 00-02-0015-0038-000, ubicado en el corregimiento Piedritas, municipio de Tuluá - Valle del Cauca, con área georreferenciada de 2 hectáreas más 4067 m², delimitado y alinderado como quedó expuesto en el

informe de georreferenciación presentado con la solicitud (fol. 91 a 97 – consactu 1, C. Pruebas).

2.1.2 Explica que la familia TANGARIFE VARGAS residió el inmueble al abrigo de una vivienda familiar, dedicándose a la producción agrícola de café (nacional, arábigo y caturro) y pan coger (plátano), hasta el momento en que se vieron obligados a salir desplazados por la violencia en la región.

2.1.3 Detalla que desde 1994 había presencia de las FARC lo que perjudicaba a los habitantes del sector que padecían de hostigamientos, además aquellos tenían enfrentamientos constantes con la fuerza pública. Aseguran que la situación de orden público se agravó en el año 2000 con la llegada de paramilitares, ocasionando el desplazamiento masivo de campesinos.

2.1.4. Debido a ese contexto de violencia también se desplazaron las personas que habían sido contratadas para el cuidado del predio y actualmente existen dos personas que lo ocupan. A partir del año 2003, los hermanos TANGARIFE VARGAS empezaron a realizar visitas periódicas al inmueble.

2.2. Pretensiones.

La señora MARIELA VARGAS de TANGARIFE y sus hijos, solicitan el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado y la vinculación de un tercero, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, para que se les restituya materialmente y formalice el fundo EL CRISOL, además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, el otorgamiento de subsidio de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

¹ Folios 37 y 38 – consactu 1, Solicitud de Restitución de Tierras, entre las que se encuentran: 1) Reconocer y/o ratificar su condición de víctimas. 2) La condonación de pasivos y alivios fiscales. 3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios. 4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso. 5) suspensión de procesos de cualquier índole. 6) Protección jurídica del predio. 7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

2.3. Trámite.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra los inmuebles objeto de restitución, los incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de la solicitante con aquellos².

Mediante auto No. 017 del 15/01/2020 (*consactu 2*), el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali admitió la demanda, emitiendo las órdenes de registro y comunicación pertinentes, disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con los demandantes, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, además de la vinculación de los actuales ocupantes, aplicando las disposiciones de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.

En aras del principio de economía procesal y de imprimirle celeridad al trámite, en la misma providencia se dispuso el recaudo de algunos medios de prueba y el cumplimiento de medidas de composición a cargo de la UAEGRTD. Más adelante, por auto No. 148 del 25 de febrero del 2020 (*consactu 34*), ante la petición elevada por la señora Luz Angela Solano López, persona que actualmente habita el inmueble, el Juzgado en mención, ordenó a la Defensoría del Pueblo que se designe un abogado que la represente.

Agotadas las etapas preliminares con el enteramiento de todos los sujetos procesales, sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el trámite, decretando las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideró pertinente (*consactu 54*). Sin embargo, en atención a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, mediante

² Constancia N° CV 01009 del 29 de noviembre de 2019 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente folios 6 y 7 - *consactu 1*, Solicitud de Restitución de Tierras.

Decreto 990 del 09 de Julio de 2020, para evitar la propagación del virus COVID-19 (SARS COV-2), se canceló la práctica de la diligencia de inspección programada (*consactu 58³*).

Tras la expedición del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, a través del cual se permitió la realización de diligencias de inspección judicial, procedió aquel Juzgado a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, recepción de testimonios e interrogatorios (*consactu 62⁴*), actividad que también debió ser cancelada, en atención a las condiciones de orden público que se presentaban en la zona (*consactu 72⁵*). No obstante, en aras de garantizar los derechos de los solicitantes y vinculados al proceso, se programó nueva fecha para practicar interrogatorios y recepción de testimonios, esta vez, a través de medios virtuales (*consactu 76⁶*).

Siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSJVAA21-17 adiado el 26/02/2021⁷, por reparto correspondió a esta Agencia Transicional conocer del proceso de Restitución de Tierras iniciado en favor de la señora MARIELA VARGAS DE TANGARIFE y sus hijos, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali (*consactu 89*), Despacho que fue trasladado a la ciudad de Mocoa Putumayo.

Luego de avocar conocimiento del asunto, adjuntar documentos y disponer lo pertinente en orden a continuar con el trámite incoado, consideró este Decisor que era posible decidir de fondo sobre las pretensiones interpuestas con el material recabado, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1448 de 2011, dado que dentro del expediente reposan medios de prueba idóneos y suficientes, procediendo a dar por terminada la etapa probatoria y corriendo traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos.

El Ministerio Público allegó concepto sobre la viabilidad favorable de las pretensiones (*consactu 99*). En igual sentido se pronunció la Unidad de

³ Auto No. 466 del 5 de agosto del 2020.

⁴ Auto No. 656 del 2 de octubre del 2020.

⁵ Auto No. 713 del 28 de octubre del 2020.

⁶ Auto No. 775 del 17 de noviembre del 2020.

⁷ "Por el cual se realiza una redistribución de procesos entre los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Cali – Distrito Civil Especializado de Cali".

Restitución de Tierras, ratificándose en las pretensiones de restitución impetradas (*consactu 98*).

Vencido el término concedido, se adentrará el Juzgado a proferir el fallo de rigor, no sin antes corroborar que asiste competencia para conocer del trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial delegado en Acuerdo CSJVAA21-17 adiado el 26/02/2021. Cabe aclarar que la decisión no se emitió antes, merced al paro nacional de mayo de 2020, a la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional y a las medidas de restricción que en relación con la prestación del servicio de justicia fueron tomadas, como consecuencia de la pandemia por el virus SARS-COV-2, desatada a inicios de esa misma anualidad.

2.4. Planteamiento y problema jurídico.

La señora MARIELA VARGAS de TANGARIFE y sus consanguíneos directos deprecian la restitución material del inmueble EL CRISOL, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, municipio de Tuluá, corregimiento Piedritas, identificado con la matriculas inmobiliarias No. 384-20469, cédula catastral 00-02-0015-0038-000, con área georreferenciada de 2 hectáreas más 4067 m², tras su abandono por el actuar de grupos armados al margen de la ley.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. ¿Establecer sí los solicitantes acreditaron la calidad de víctimas y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que los convierte en personas acreedoras de la acción de restitución?

2.4.2. De probarse los elementos de la acción transicional determinar ¿sí resulta viable la restitución material inicialmente reclamada por los accionantes,

con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales?, o sí de acuerdo a los medios suasorios, y a la expresa voluntad de los demandantes en sede procesal en el sentido que no quieren retornar, ¿se debe optar por la restitución en equivalencia?

2.4.3. ¿Cuál es la situación jurídico-material de los señores LUZ ANGELA SOLANO LÓPEZ y JOSÉ ANTONIO LONDOÑO GIRALDO, quienes alegan ocupación y hasta posesión sobre el inmueble, y a qué tienen derecho?

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71-. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada

jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza la heredad reclamada por los promotores de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia.

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁸ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii)

⁸ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2017.

⁹ Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

hay inversión de la carga de la prueba¹⁰ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹¹

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a las normas internacional sobre Derechos Humanos, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limítrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "*Alias HH*".

Antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia, la región era utilizada como corredor de las FARC y el M-19, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias "*Tirofijo*", teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado

¹⁰ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 ídem.

¹¹ *Ídem*

por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"...si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro"¹²*, por tanto, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho hacia los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca¹³, especialmente en el municipio de Tuluá entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ello nos remitimos por economía procesal.

3.3. Caso concreto.

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹⁴, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quienes acuden a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el

¹² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹³ Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

¹⁴ Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011

presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas. Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad.

Se verifica con la documental adosada en el plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que el predio EL CRISOL y los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – Constancia No. CV 01009 del 29 de noviembre de 2019¹⁵ y Resolución No. 1103 del 26/08/2019. Así mismo, también se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo de la heredad ocurrieron en el año 2001.

3.3.2. La condición de víctimas de la familia TANGARIFE VARGAS al momento del desplazamiento.

Vistos el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento¹⁶, correspondiente a la jurisdicción del municipio de Tuluá, corregimiento Piedritas, la situación fáctica de la familia promotora del trámite y el material probatorio adosado al plenario, se concluye que padecieron actos intimidatorios vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la zona hacían presencia el diversos actores armados, grupos guerrilleros como las FARC y paramilitares de las AUC que desarrollaban actuaciones bélicas en la zona (año 1994 y 2000 respectivamente), amenazaban a los campesinos, los confinaban en sus fincas, e incluso hubo asesinatos selectivos, y se confrontaban frecuentemente con las Fuerzas Militares, generando temor e inseguridad en los lugareños que se hallaban en medio del fuego cruzado.

¹⁵ Folios 6 y 7 - consactu 1, Solicitud de Restitución de Tierras.

¹⁶ Folios 20 a 23 vto. C. Ppal.

En el particular, la condición de víctima del grupo familiar salta a la vista en el legajo documental que obra en el expediente en ese tópico, en entrevistas rendidas en sede administrativa ante la Unidad¹⁷, los documentos que obran en el infolio y las declaraciones rendidas ante el otrora Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali (*consactu 80* – Diligencia de Recepción de Interrogatorios), de donde se infiere que la señora MARIELA VARGAS de TANGARIFE y sus hijos soportaron actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales¹⁸ protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia¹⁹, que fueron comprobados durante el acontecer procesal, que derivaron en el desplazamiento y abandono del fundo EL CRISOL que habitaban y explotaban en actividades agrícolas para el sustento familiar, entre otros cultivos de café en tres variedades, cítricos y plátano, para desplazarse al municipio de Tuluá inicialmente, luego, a otras regiones del país, en consideración a las actividades de cada miembro de la familia.

En la declaración de ampliación de hechos en sede administrativa²⁰ la señora MARIELA VARGAS de TANGARIFE expuso los motivos fundamentales del desplazamiento *"...existía guerrilla, vivía ahí mi hijo Javier Tangarife Vargas con la esposa Mercedes Ortiz, y sus 3 hijos de 15, 12 y 3 años, empezaron a matar a varios vecinos en ese sector, por miedo él, decide salir, se sintió intimidado, la fecha humm (sic) eso fue aproximadamente en el 2001, quedando el predio abandonado, los demás hermanos vivían en Tuluá, él era quien administraba la finca (...)"*. En esa misma declaración, sostuvo que *"...en la parte alta había guerrilla luego se meten los paramilitares, estaba mi hermano en medio de 2 juegos (sic). Todos pedían información el ejército, la guerrilla y los paras, no sé de qué comandante o alias."*

Sobre ese aspecto, en declaración rendida ante la instancia judicial que inicialmente conoció del proceso, manifestó que abandonaron la heredad en el

¹⁷ Folio 96 a 99 y 121 a 124 C. Pruebas.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...) 96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177) (...)*

¹⁹ Artículo 7^o del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

²⁰ Folio 52 a 54 – consactu 1, C. Pruebas.

año 2001, debido a la situación de violencia que se padecía en la zona del corregimiento Piedritas, por el temor que les generaba la presencia de guerrilla y paramilitares, quienes los señalaban de colaborar con uno u otro grupo armado (min 07:56 – *consactu 80*).

Entretanto, dentro del Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas (fol. 2 vto. - *consactu 1*, C. Pruebas), pese a que no resulta totalmente legible, se alcanza a extraer de su lectura que la familia solicitante vivió en el predio "*MAS O MENOS HASTA EL AÑO 1994 QUE SE FUERON A VIVIR A TULUÁ*", optando por frecuentarlo periódicamente. Sin embargo, debido a la grave situación de orden público que se presentó hacia el año 2000 y que originó el desplazamiento masivo de pobladores de la comarca, asumieron el cuidado personal del inmueble, hasta el momento en que decidieron abandonarlo definitivamente, cuanto notaron que se estaba recrudesciendo el contexto de violencia.

Preguntado sobre esa situación, el señor JAVIER TANGARIFE VARGAS, hizo relación al contacto directo que tuvo con la guerrilla, puntualmente, refiere que en alguna oportunidad recibió la visita de un grupo armado que preguntó quiénes eran, señalando que iban a reconvenir al agregado por un escándalo que provocó en un festival de la vereda. A partir de ese momento entendieron que la situación de orden público se había complicado, dejándolos "*marcados*" y sin disposición de regresar al inmueble (min 56:21 - *consactu 80*)

De las anteriores declaraciones se desprende que no fue la totalidad de miembros del grupo familiar solicitante quienes sufrieron la victimización directa de la situación de violencia que se vivía en el sector, pues después de la muerte del señor MANUEL JOSÉ TANGARIFE, esposo y padre de los solicitantes, se asentaron en la ciudad de Tuluá y, por el contrario, fueron la mayoría de los hermanos TANGARIFE VARGAS (quienes con periodicidad visitaban el inmueble), las personas que padecieron directamente hechos de violencia que les impidió permanecer definitivamente en el fundo, específicamente, el señor JAVIER TANGARIFE VARGAS y su núcleo familiar que tenían mayor contacto con la finca, en calidad de administrador del inmueble, mientras el resto de la familia

acudía de manera esporádica al inmueble (cada ocho o quince días). Obviamente lo anterior no impide que los otros consanguíneos sean considerados víctimas, aunque de manera indirecta, pues al igual que aquellos, estas sufrieron lesiones iusfundamentales derivadas del miedo y la zozobra por la situación descrita.

Lo inferido se confirma a través de las entrevistas rendidas por los señores Alberto Amaya Salguero, Melquisedec de Jesús Espinosa, Antonio José Londoño Mesa, Ludivia Granada y Néstor Londoño (fol. 75 a 82 – *consactu 1*, C. Pruebas), personas que habitan en la zona y conocen a la familia TANGARIFE VARGAS, afirmando en su mayoría, que a partir de la muerte del señor Manuel Tangarife, la familia se trasladó al casco urbano de Tuluá, quedando al cuidado de la finca el señor Javier Tangarife Vargas, uno de los miembros de la familia.

Ahora, pese que algún testigo no da cuenta pormenorizada de los sucesos de victimización, como es la declaración del señor Néstor Londoño (fol 79 – *consactu 1*, C. Pruebas) quien manifestó “(...) *Puesss que me dé cuenta yo, ellos salieron pues el viejito se enfermó por allá y murió, entonces ya ellos se fueron pa’ Tuluá en esas (...) el muchacho (...) una muchacha y ellos se fueron y colocaron seguro allá y no volvieron*”, y remata diciendo que “(...) *Ya quedó todo por ahí. Año 99 en que salió el último de los Tangarife (...)*”; u otro señala que fue a partir de la muerte del patriarca que la familia solicitante abandonó la finca; la verdad es que existen también versiones relacionadas con que fue el contexto de violencia suscitado en la zona, el hecho percutor del desarraigo total de inmueble, por parte de quien hasta ese momento continuaba ejerciendo el dominio del bien.

Es así como la señora Ludivia Granada, en relación con los hechos que dieron lugar al abandono del fundo, expuso que “(...) *las razones fueron por el conflicto armado en el que nos tocó desplazarnos a todos (...)*”, precisando en seguida que “(...) *Ellos se desplazaron antes; pero quedaba siempre permanente uno de ellos, Ehhhh al pendiente de laaaaa... hasta cuando ya se calentó todo el parche (...)*”. (fol. 78 – *consactu 1*, C. Pruebas).

La situación que acaba de exponerse viene respaldada también con sendas pruebas documentales **que acreditan la calidad de víctimas de las personas que conforman el extremo activo**. En efecto, se observa el registro de la Resolución 001 del 10 de marzo del 2005, dentro del folio de matrícula inmobiliaria 384-20469, mediante la cual se declaró como zona de riesgo inminente de desplazamiento, por parte del Comité Municipal de Tención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Tuluá (*consactu 44*), y respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en la cual se informa que el reclamante Javier Tangarife Vargas y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos vicitimizantes de desplazamiento forzado y amenaza, además, que fueron entregadas ayudas humanitarias, sin que se hayan cancelado recursos por concepto de indemnización administrativa (*consactu 19*), circunstancia esta que también se puede corroborar en la consulta Vivanto que reposa en el expediente (fol. 102 vto. – *consactu 1*, C. Pruebas). En relación con los restantes miembros de la familia reclamante, la entidad informa que no existen documentos que vislumbren una eventual declaración, ante alguna de las autoridades que conforman el Ministerio Público.

Las referidas probanzas analizadas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual del señor Javier Tangarife Vargas y su grupo familiar en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7²¹ y 8²² del Estatuto de Roma²³. Siendo ello así, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización de la actora y su familia, en tanto las amenazas del grupo armado las FARC, los enfrentamientos entre este actor al margen de la Ley y las Fuerzas Militares y con las AUC, el miedo, la zozobra, el contexto generalizado de violencia, los asesinatos selectivos, la irrupción a los inmuebles, la violencia ejercida y demás

²¹ Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949)**; (...)

²² Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949)**, la detención ilegal. (...)

²³ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**

vejámenes, **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento definitivo del predio por parte del grupo familiar** solicitante, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impositivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, no se requiere apelar a raciocinios adicionales para dar por sentada la calidad de víctima de la promotora de la causa restitutoria, y los restantes integrantes del grupo familiar, aunque algunos de forma indirecta, que fueron compelidos a desplazarse del predio EL CRISOL o impedidos para retornar, como consecuencia de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

3.3.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio EL CRISOL.

De acuerdo al legajo documental que reposa en el expediente, la relación jurídica de la familia TANGARIFE VARGAS la finca EL CRISOL deviene de la adjudicación en sucesión que se realizó en su favor, mediante sentencia No. 085 del 31 de agosto de 1987, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá (fol. 18 y 19 – *consactu 1, C. Pruebas*), providencia que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-20469, con cédula catastral 00-02-0015-0038-000.

De aquellas actuaciones se desprende la calidad de copropietarios de los convocantes en esta acción, quien otrora vivieron y explotaron la heredad, que en principio hacía parte del dominio de su esposo y padre, señor Manuel José Tangarife García (fallecido), quien a su turno la había adquirido mediante permuta realizada con el señor Sabas Santamaría Méndez, contenida en la Escritura Pública No. 618 de 14 de septiembre de 1981 (fol. 32 y 33 – *consactu 1, C. Pruebas*).

En relación con la adquisición del inmueble, en ampliación de hechos rendida por la señora MARIELA VARGAS de TANGARIFE, el 21 de noviembre del 2017 (fol. 53 – *consactu 1, C. Pruebas*), señaló que la finca "...se compró en 1979 en

octubre, fue una permuta por una casa en La Paila al señor Sabas Santamaría; lo hicimos porque mis hijos estaban jóvenes vivíamos allá y queríamos asegurar un futuro mejor, mi esposo les enseñó a sembrar (...)”, asegurando que toda la finca *"estaba en café, plátano y árboles frutales y pan coger, y tenía casa."* En ese mismo sentido se refiere la demandante en declaración realizada el 1 de diciembre del 2020, indicando que fue una permuta de una casa que tenían en La Paila, por la finca El Crisol, negocio que se realizó en octubre de 1980 (min 17:06 - *consactu 80*).

Dicho inmueble es propiedad privada pues cuenta con antecedentes registrales desde 1944. En efecto, de la información contenida en el folio de matrícula allegado por la ORIP de Tuluá (*consactu 44*), se desprende que el inmueble solicitado en restitución fue adjudicado por el señor Sabas Santamaría Méndez: una parte, mediante Escritura Pública No. 1359 del 23 de diciembre de 1943 y, otra parte, por adjudicación realizada por el Ministerio de Agricultura a través de Resolución 3259 del 20 de diciembre de 1955, registradas en las anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula en comento.

Ahora, si bien es cierto la Escritura Pública No. 1359 del 23 de diciembre de 1943 (fol. 72 – *consactu 1*, C. Pruebas), hace referencia a la compra de un lote ubicado en *"terrenos baldíos de la Nación"* entre el señor Ramón Antonio Torres Tejada y el señor Sabas Santamaría Méndez, tal como se aprecia en la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria 384-20469, no lo es menos que más adelante el señor Sabas Santamaría Méndez adquiere el dominio del fondo, dada la adjudicación que en su favor hiciera el Ministerio de Agricultura, mediante la Resolución 3259 del 20 de diciembre de 1955 (fol. 66 – *consactu 1*, C. Pruebas). Así pues no existe duda de su naturaleza privada.

Como se aprecia, la relación jurídica de los convocantes en esta acción, emana del proceso de sucesión que iniciaron por la muerte de su señor padre Manuel José Tangarife, a través del cual obtuvieron el derecho de dominio del bien reclamado conformando una comunidad y, por lo tanto, están autorizados para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al momento de los actos denigrantes.

Siendo ello así se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por la señora MARIELA VARGAS de TANGARIFE y sus hijos, quienes ostentan la calidad de copropietarios actuales del predio EL CRISOL, como consecuencia, están plenamente legitimados para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratados con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el predio, pues verificados los hechos victimizantes, *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"*²⁴.

Desde otra perspectiva, consta en la documentación aportada, que los señores LUIS CARLOS y CONCEPCIÓN TANGARIFE VARGAS, enajenaron sus derechos de cuota sobre EL CRISOL a los señores MARÍA NELLY GÁLVEZ IDÁRRAGA y JOSÉ MANUEL TANGARIFE VARGAS, mediante documentos públicos Nos. 1971 del 30 de junio del 2006 (fol. 26 a 28 - *consactu 1*, C. Pruebas) y 1449 del 20 de mayo del 2011 (fol. 29 a 31 - *consactu 1*, C. Pruebas). Negociaciones que fueron confirmadas por los contratantes en declaraciones depuestas ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali durante la audiencia de interrogatorios practicada el 1 de diciembre del 2020, argumentando haberlas realizado de común acuerdo para solicitar sus respectivas cesantías, sin que para esos efectos se pactara contraprestación alguna (min 37:48 y min 51:16 – *consactu 80*). Por consiguiente, a quienes enajenaron sus derechos no les será amparado el derecho a la restitución de tierras (pero si su condición de víctimas con derechos a otro tipo de componentes de reparación), como es el caso de los señores LUIS CARLOS y CONCEPCIÓN TANGARIFE VARGAS, quienes a pesar de haber iniciado el trámite

²⁴ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

como solicitantes, a la luz de los acontecimientos evidenciados, estima el Juzgado que carecen de legitimación para reclamar la acción restitutoria, dado que no ostentan la calidad de propietarios en común y proindiviso del terreno reclamado, y tampoco realizaron alguna manifestación respecto de sus posibles derechos o en contra de las pretensiones incoadas por sus familiares; tampoco instaron una eventual simulación en las memoradas ventas de derechos. Con todo, se tendrán en cuenta a los mencionados como víctimas de desplazamiento forzado, según se detalló.

Ahora, en lo que hace a los señores MARIA NELLY GALVEZ IDARRAGA y JOSÉ MANUEL TANGARIFE VARGAS, quienes son las personas que adquirieron los derechos de dominio que correspondía a los señores LUIS CARLOS y CONCEPCIÓN TANGARIFE VARGAS, respectivamente, se respetará la propiedad que respecto de su cuota parte les corresponde, especialmente en relación con la señora MARIA NELLY GALVEZ IDARRAGA dado que de manera expresa, mediante comunicación telefónica con la Secretaría del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, se pronunciaron indicando *"...que no tienen interés alguno en el proceso que adelanta la señora Mariela e incluso se encuentran de acuerdo con las gestiones que ella está realizando al respecto"* (consactu 53), lo que implica que no hubo oposición a las pretensiones, tanto así que la esta agencia dicta el fallo, pero ello no desdibuja el derecho adquirido por los cauces legales.

Se predica entonces que los señores MARIELA VARGAS de TANGARIFE y sus consanguíneos SIGIFREDO, FERNANDO, MARÍA GLADYS, JOSÉ MANUEL, JAVIER y ERNESTO TANGARIFE VARGAS, resultan habilitados legalmente para reclamar la restitución del bien inmueble en comento, como titulares de ese derecho conforme a las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 pues tienen una relación jurídica con la heredad (condóminos) y demostraron su victimización, resultando acreedores de la acción transicional de restitución de tierras.

Previo a declarar aquella condición y los consecuentes ordenamientos

previstos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se analizarán las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa.

3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el predio EL CRISOL.

3.3.4.1 De acuerdo con la información expuesta en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD sobre el EL CRISOL (fol. 159 a 163 – *consactu 1, C. Pruebas*), se observa que no se encuentran dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales, tampoco incluidos en territorios colectivos, ni tiene riesgo de campos minados. Dicha información es confirmada por Parques Naturales de Colombia (*consactu 20*) indicando que aquel no está dentro del RUNAP (Registro único Nacional de parques) y el Ministerio de Ambiente que precisó lo mismo (*consactu 43*).

En el informe del libelo genitor se consigna que el inmueble se ubica en un área reservada, dentro de la clasificación establecida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que preguntada al respecto, precisó que a la fecha el fundo "*...no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de explotación, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.*" (*consactu 23*). En ese sentido, no existen restricciones para la prosperidad del proceso de restitución.

En materia ambiental el informe técnico predial indica que la heredad tiene presencia de cuerpos de agua (cuatro), cauces y drenajes, circunstancia que dio lugar a oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para que conceptuara al respecto. La entidad emitió informe concluyendo que existen áreas que deben permanecer en conservación debido a las características de protección que presentan, esto es, como Áreas de

Importancia Estratégica – AIE, "(...) que por pendientes limitan el uso y se hace necesario se puedan formar un corredor biológico con los bosques heterogéneos (...), y que deben realizarse todos los esfuerzos necesarios para mantener los predios con las coberturas boscosas naturales y en preservación o en restauración para la conservación y cumplir con la función reguladora (...)", sosteniendo al final que "Los bosques se deben proteger para potenciar la restauración de los servicios ecosistémicos." (consactu 38)

En cuanto al recurso hídrico, precisa la autoridad ambiental regional que el predio "...se encuentra ubicado dentro de la cuenca abastecedora de acueductos que se surten del río Bugalagrande (...). Por lo tanto, representa un área de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico (...)". Así entonces deberán tener en cuenta estas restricciones.

En la demanda también se advierte que el predio se ubica en zona de amenaza media por evento de deslizamiento (fol. 161 – consactu 1, C. Pruebas). Frente a ello, previo requerimiento, la Alcaldía de Tuluá a través del Departamento Administrativo de Planeación, confirmó la afectación de amenaza media por deslizamiento, e indicó que el uso de suelo estaba destinado a ganadería y la clase de vegetación era de páramo (consactu 22 y 32).

Por lo tanto, se deben tener en cuenta las restricciones ambientales para la explotación de la heredad como limitante a la propiedad privada, cumpliendo la función ecológica de la propiedad y el interés general, pues la misma disposición superior contempla que "la propiedad es una función social que implica obligaciones, y como tal le es inherente una función ecológica"²⁵, observando medidas preventivas y protectoras de las fuentes hídricas dada su importancia medioambiental y limitaciones legales, para que a su vez cumpla fines constitucionales admisibles.

3.3.4.2 Se advierte también que sobre EL CRISOL, identificado con folio de matrícula 384-20469 con cedula catastral No. 00-02-0015-0038-000 se adelantaba un proceso administrativo por jurisdicción coactiva ordenado por la

²⁵ Artículos 58, 79 y 226 de la Constitución Política.

Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuluá (*consactu 26*), por concepto de impuesto predial unificado dejado de cancelar durante las vigencias 2012 a 2016, obligación que a diciembre del 2017 ascendía a la suma de \$392.278 (fol. 48 – *consactu 1, C. Pruebas*), según la respuesta de la dependencia municipal en mención, procedimiento administrativo que fue suspendido con el inicio de este proceso, mediante auto No. 270.18.0001 del 5 de febrero del 2020.

En ese trámite la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda expidió resolución de mandamiento de pago No. 270-59-726 del 20 de febrero del 2018, contra los propietarios del inmueble, sin que haya evidencia del registro de medida cautelar de embargo o el respectivo enteramiento a los condóminos. Actuación que a voces del artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra viciada pues “*se presume legalmente que tales actos son nulos*”, por cuanto el desplazamiento impidió a las víctimas ejercer su derecho de defensa ante la administración, en consecuencia, **se dará por terminado el trámite administrativo por jurisdicción coactiva reseñado.**

Como la Secretaría de Hacienda de Tuluá allegó factura que contiene obligaciones por concepto de Impuesto Predial Unificado por la suma de \$392.278, se torna necesario condonar el gravamen porque las mismas razones del desplazamiento le impidieron la explotación de la tierra, por tanto es una deuda pasible de alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, además de exoneración del pago por tales conceptos hasta por dos años posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, se procederá de conformidad exonerando del pago del impuesto predial.

3.3.4.3 La tradición del inmueble también devela la inscripción de una medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento – código 410²⁶, iniciado en 1959 por el señor Leocadio A. Salazar M. contra el otrora dueño el señor Sabas Santamaría Méndez – anotación 3, del folio de matrícula 384-20469, cautela sobre la cual el

²⁶ Resolución 07448 del 28 de agosto del 2021. “*Por la cual se inhabilita, modifica y se ordena crear unos códigos de especificación para los actos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y se ordenan otras disposiciones.*”

Despacho en mención no emitió ningún pronunciamiento pese a desde el auto admisorio se procedió a la suspensión de procesos sobre derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, conforme al literal C) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011, **y en la medida que tal ordenamiento se notificó a todos los Juzgados de esta territorialidad**; por lo que dicha omisión será enmendada para cancelar la referida inscripción y de ese modo permitir el uso y goce de los derechos derivados de la propiedad, inscribiendo a su turno las medidas que se derivan de la Ley 1448 de 2011.

3.3.4.4 En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios ni con entidades financieras (fol. 54 – *consactu 1*, C. Pruebas), y de las declaraciones rendidas ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali tampoco se desprende obligación alguna en ese sentido, pues la solicitante Mariela Vargas de Tangarife en una de sus respuestas señaló que la vivienda que construyeron no contaba con servicios públicos, *"para nada, eso era con velitas y cargando la agüita por ahí en una cañada"* (min 20:53 – *consactu 80*), por lo tanto, no hay lugar a emitir orden en ese aspecto.

3.3.4.5 En relación con el área del inmueble, se evidencia una diferencia de cabida entre la contenida en el registro, los títulos y catastro, respecto de la consignada en los informes de georreferenciación. En efecto, la contenida en los dos primeros documentos señala que EL CRISOL mide 4 hectáreas. En catastro, mide 4 hectáreas más 8296 metros cuadrados, mientras que el informe de georreferenciación de la UAEGRTD indica que aquel cuenta 2 hectáreas más 4067 metros cuadrados, que coincide en gran proporción con el área de cartografía digital catastral, estimada en 2 hectáreas más 8955 metros cuadrados.

Las divergencias advertidas en las áreas se atribuyen, tal como lo asegura la UAEGRTD en sus informes, a la utilización de técnicas de topografía muy ambiguas, las cuales no ofrecían un alto grado de precisión como los medios que actualmente se utilizan, asegurando que los linderos corresponden a los indicados en los títulos de propiedad, destacando que el predio se encuentra

bien alinderado y demarcado por quebradas. En ese sentido, dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución, ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó nadie a reclamar eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial.

Debe tenerse en cuenta además que quien acompañó a los topógrafos de la UAEGRDT a efectos de la medición técnica, fue el señor Ernesto Tangarife Vargas, uno de los promotores, haciendo el recorrido por los linderos de la heredad de acuerdo al conocimiento inveterados de ellos, por tanto la labor se hizo sobre datos ciertos acordes a la realidad, lo que indica que la cabida georreferenciada es la correcta.

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como la verdadera dimensión del fundo la contenida en el técnico realizado por al UAEGRTD, esto es un área de **2 hectáreas más 4067 metros cuadrados**, por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se darán las órdenes pertinentes a fin de que las bases catastrales y registrales sean actualizadas²⁷.

3.3.4.5. Finalmente, la solicitante MARIELA VARGAS de TANGARIFE, en la declaración rendida ante El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali **señaló que no desea retornar al inmueble** (min 14:24 – *consactu 80*), manifestación que fue confirmada por sus hijos, quienes aspiran a ser reubicados en otro lugar, expresando sus sentimientos de temor por los hechos padecidos en el predio, sumado al conocimiento que tienen de la situación actual de inseguridad que padece la zona. Así lo hizo saber por ejemplo el señor José Manuel Tangarife "*(...) entonces la verdad es que volver allá no, no (...) esto es un problema muy arraigado (...), el problema de orden público en nuestro país es un problema de mucha data (...) y la triste realidad es que tenemos que asumir eso (...) eso no da para corto plazo, entonces lo mejor es (...) volver allá sería como entrar a la boca del lobo*" (min 36:15 – *consactu 80*).

²⁷ Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que "*se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley*".

En el mismo sentido se pronunció el señor Javier Tangarife Vargas, "(...) *no quiero retornar a la finca por las condiciones morales, económicas, o sea, por todo lo que significa esa finca para nosotros (...) se guardan muy buenos recuerdos, lo que si desearía es que señor Juez pues una reubicación sería lo más viable para que podernos resarcir económicamente y moralmente de esta situación del desplazamiento*" (min 1:01:12 – consactu 80)

La voluntad expresada por las víctimas no debe soslayarse, pues se traduce en una limitante a la materialización del derecho a la restitución con vocación transformadora, aspecto que lleva a la conclusión que la restitución material se ve imposibilitada y no cumpliría sus propósitos.

En estos casos se toma en cuenta la voluntad expresa por aquellas, pues no la restitución implica el obligado retorno, ergo no puede obligárseles a regresar al lugar donde sufrieron vejámenes de toda índole en tanto ello comporta una revictimización intolerable dentro del marco de la justicia transicional, incluso ello iría en dirección opuesta a los máximos postulados de la Ley 1448 como dignidad para las víctimas, enfoque diferencial y reparación transformadora.

Lo anterior, sumado al hecho de que el predio actualmente es habitado y/o explotado por los señores LUZ ANGELA SOLANO LÓPEZ y JOSÉ ANTONIO LONDOÑO GIRALDO y su posible calidad de poseedores y/o segundos ocupantes, impone examinar la situación a la luz de la Ley 1448 de 2011, las normas concordantes y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, para analizar su situación jurídica y las medidas alternativas de reparación en favor de los solicitantes como la compensación, o restitución por equivalencia.

3.3.5 Restitución por equivalencia.

La situación atrás descrita debe ser analizada de cara a la pretensión restitutoria elevada por la abogada de los solicitantes y con la voluntad²⁸ de quienes

²⁸ La voluntad y participación activa de la víctima en la construcción de su reparación efectiva (numeral 5 artículo 28, Ley 1448 de 2011) es medular en esta clase proceso, preceptos que van ligados al respeto de su dignidad (artículo 4, Ley 1448 de 2011), en la medida que las víctimas deben asumir un rol más participativo a la hora de tomar decisiones que los afecten, pues no son simples convidados de piedra, por el contrario importan mucho su voluntad para garantizar el mandato de reparación integral con enfoque diferencial previsto en el artículo 25 de la Ley de Víctimas,

solicitan el resguardo transicional, a tono con lo dispuesto en el artículo 10 de los principios Pinheiro y en estricta consonancia con lo consignado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

La última norma enunciada señala como objetivo primordial de la acción transicional la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano. Sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio. Por ello, dicho cuerpo normativo contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fondo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono en eventos como el peligro para la vida de la víctima en caso de retorno, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento, o cuando sobre el mismo bien ocurrieron sucesivos desplazamientos o despojos, también cuando existe férrea voluntad de no regreso por afectaciones a la salud física o psíquica, el establecimiento definitivo del proyecto familiar en otro sitio u otras causas análogas, casos en los cuales se torna necesaria la restitución por equivalencia con la entrega de otro inmueble similar o mejor al reclamado. Por último, existe la posibilidad de la entrega en dinero, pero esta sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución descritas.

Estas eventualidades están contempladas a modo enunciativo en el artículo 97 del mencionado estatuto, aunque otras se pueden deducir de una visión sistemática de la preceptiva especial, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien raíz sustituto, o en virtud del artículo 91 literal P que el Juez lo ordene en garantía de la efectividad del derecho a la restitución jurídica y **material** del inmueble. Las razones para que la restitución material se torna inviable son: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y

aunado a lo anterior se tiene que una de las finalidades del Estado Social de Derecho es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (Artículo 2, Constitución Política).

su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

La hermenéutica sobre tales disposiciones no puede ser taxativa, dadas las diversas circunstancias que se dan en procesos de esta jaez, de tal manera que es razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del Juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se han presentado otras razones de peso para no restituir materialmente predios, tales como temas medioambientales (limitaciones legales o regeneración del bosque, también afectaciones al recurso hídrico), de consentimiento (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno, miedo y temor a revivir situaciones del pasado) o imposibilidades de orden físico como daño a la salud (por vejez o patologías que impiden labores en el campo).

En tales eventos se impone adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre se satisfagan de la mejor manera los derechos reconocidos por la ley a las víctimas. Al efecto es útil y necesaria la consumación de la subregla constitucional de "3.4.8. *Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional, supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben 'ajustar' los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas*" – Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Claro lo anterior, la señora MARIELA VARGAS de TANGARIFE, en declaración vertida ante el Juzgado, interrogada acerca de si está dispuesta a retornar al inmueble respondió que su deseo está orientado a no regresar a dicha heredad (min 14:24 – *consactu 80*), aseveración coadyuvada por dos de sus hijos, tal cual se reseñó. Siendo ello así, es evidente que los peticionarios no tienen intención de retorno, por consiguiente, no puede obligárseles a que actúen

contra su voluntad o por fuera de su consentimiento ya que la misma normativa especial les prodiga protección en estos casos²⁹. Esta conclusión emerge de una interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011, la Constitución Política y el Principio Pinheiro número 10³⁰, lo que a la par conduce al Juzgado a fijar la siguiente subregla transicional *"no puede obligarse a las víctimas del conflicto armado interno a retornar a sus tierras, pues es preciso tener en cuenta la norma prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y su expresa voluntad en tal sentido"*.

A lo anterior se suma la declaración rendida en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras, junto con la narración de los hechos contenida en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, donde se observa que la familia ha logrado establecer un nuevo tejido social en la ciudad de Tuluá, particularmente, donde tienen tranquilidad, adaptados a nuevas condiciones de vida, además, no desean regresar al lugar del cual fueron expulsados (fol. 54 y 54 vto. – *consactu 1*, C. Pruebas).

En ese orden de cosas, la férrea voluntad de no retorno, la disiente declaración rendida por los solicitantes desde la etapa administrativa y el arraigo a un modelo de vida en otros municipios que les fue impuesto a causa del conflicto armado, son una limitante a la restitución de los derechos instados sobre el predio EL CRISOL y dan lugar a aplicar la figura de la restitución por equivalencia como medida sustituta. Al efecto, dichas circunstancias comportan suficientes elementos para considerar que la restitución material con retorno incluido, constituye una revictimización de aquellos que sufrieron un daño, incluso psicológico, dada su voluntad de no regresar.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, **se colige que la restitución por equivalencia tiene asidero fáctico y jurídico**, máxime cuando nos

²⁹ El artículo 73-num 8 idem, dispone que el "*Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad*, en el marco de la política de seguridad nacional", que es una garantía que sus derechos no serán objeto de futuras violaciones.

³⁰ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, o "Principios Pinheiro" que "(...) *han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento*" - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de restitución por equivalencia, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.

Conforme lo anterior, se **ordenará** como medida sustitutiva, que el representante legal del Fondo de la UAEGRTD, en un término máximo **de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de este fallo**, adjudique a los señora MARIELA VARGAS DE TANGARIFE y sus hijos un predio de iguales o mejores condiciones al que fue objeto de este proceso y que resultó imposible de restituir, donde no existan restricciones para su explotación agrícola, ofreciéndole alternativas en el municipio donde ahora están domiciliados o en localidades circunvecinas, siempre con la activa participación de los beneficiarios de este proceso.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la restitución por parte del Fondo de la Unidad, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión³¹, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

3.3.6. Sobre la calidad que reclaman los señores Luz Angela Solano López y José Antonio Londoño Giraldo.

En el libelo genitor se indicó que en la precitada heredad se encuentran asentados los señores los señores LUZ ANGELA SOLANO LÓPEZ y JOSÉ ANTONIO LONDOÑO GIRALDO, quienes fueron notificados y presentaron réplicas por conducto de la Defensoría del Pueblo (*consactu 93*), entidad que pidió respeten sus derechos posesorios como presuntos ocupantes secundarios, con "*domicilio, el arraigo y los derechos derivados de la posesión*". A su turno,

³¹ Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

el representante del Ministerio Público (*consactu 95*), solicitó el reconocimiento como como segundos ocupantes.

Sobre ese particular, se precisa que para tener una definición específica de los segundos ocupantes, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016, acudió a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: *"Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre"*. En dicho fallo la misma Corporación distinguió entre *"oposidores"* y *"segundos ocupantes"*, categoría esta última que no está reseñada ley 1448 de 2011³², para significar que estos están divididos en dos clases *"Los segundos ocupantes que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y los segundos ocupantes que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo"*, explicando seguidamente que aquellos – los opositores - no son un grupo homogéneo de los cuales se puedan hacer generalizaciones dado que *"(...) resulta claro que también existen opositores que están en condiciones de debilidad, especialmente, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo en el campo. Frente a estas personas, los fines citados no se ven favorecidos y, en cambio, al pasar por alto su situación, sí puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales, asociados a la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo. Es precisamente esta situación la que permite a la Corte Constitucional concluir que la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta,*

³² Principios Pinheiro No. 17. *"El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de "velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal". Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo "se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos", otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación"; "El principio 17.2 señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente", y "El principio 17.3 indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, "incluso de forma temporal", aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas."*

exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo, aspecto en el que debe insistirse”.

Entonces, no debe confundirse al opositor con el segundo ocupante, aunque en algunos casos pueda coincidir, por ello *"cabe aclarar la diferencia conceptual que existe entre dichas categorías. Tal como ocurre en el caso concreto, segundos ocupantes y opositores, tienden a confundirse a nivel procesal lo que, en últimas, invisibiliza la situación de los primeros. Sin embargo, existen diferencias fundamentales entre ambos, pues mientras el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso alegando mejor derecho; **el segundo ocupante, por su parte, encarna la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva de aquél bien inmueble, sus medios de subsistencia**"*³³ - negrillas fuera del texto original reseñado.

Al tenor de estas definiciones, los segundos ocupantes son las personas o grupo de ellas que habitan en los predios que fueron abandonados o despojados con ocasión del conflicto armado, que no tienen relación con los hechos percutores de la victimización, o que, según lo ha precisado esta Agencia Judicial en precedente horizontal – Exp. 860013121001-2016-00241-00 -, viven y/o derivan su sustento de los frutos del inmueble, lo que en más de las veces los convierte en personas vulnerables.

Claro lo anterior, obsérvese que en el libelo genitor la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD indicó que el inmueble objeto de la acción transicional está siendo habitado actualmente por los señores LUZ ANGELA SOLANO LÓPEZ y JOSÉ ANTONIO LONDOÑO GIRALDO, quienes lo explotan con labores propias del campo. Esta situación fue observada por los funcionarios de la CVC durante la visita de campo realizada el día 19 de marzo del 2019, donde efectivamente se encontró que sobre EL CRISOL estaba edificada *"una vivienda que carece de sistema de saneamiento básico, se verificó sistemas productivos de café, maíz, plátano y banano y hacia la parte alta pendiente bosques en buen estado de conservación que colindan*

³³ Sentencia T-0008 de 2019.

con la quebrada cocorna (sic)." (fol. 210 – consactu 1, C. Pruebas). Aunque valga aclarar que la vivienda y los cultivos plantados en la finca aparecen en las diferentes escrituras públicas llegadas al infolio – *consactu 1*.

En aquel sentido se pronunció la señora LUZ ANGELA SOLANO LÓPEZ, quien preguntada por la forma en que accedió al predio, informó que junto a su esposo JOSÉ ANTONIO LONDOÑO GIRALDO, llegaron trabajar a una finca vecina. En ese momento, conocieron al señor HENRY MONROY, quien les propuso ingresar a la heredad diciéndoles que tenía *"...la posesión de eso y que nos fuéramos a trabajar en sociedad, nosotros pues vimos como una oportunidad y nos fuimos, hablamos con varios vecinos de la vereda y nos dijeron que si que era una buena oportunidad, que esa finca llevaba mucho tiempo abandonada (...), ya después MONROY dijo que él ya no quería trabajar la tierra, que eso no era pa' él, se fue y nos vendió la posesión que tenía porque él llevaba más de dos años viviendo en el terreno (...) y hasta el momento estamos ahí"* (min 1:46:39 – *consactu 80*).

Ahora, es claro que la compra se realizó sin que suscribieran documento alguno, dado que no se allegó ninguna prueba en ese sentido y la señora SOLANO LÓPEZ precisó que *"...fue de palabra y con un testigo que fue don Aicardo Gómez que es una de las personas más antiguas de la vereda"* (min 1:48:11 – *consactu 80*), y que desde ese entonces han permanecido en el lugar, *"nosotros vamos a cumplir tres años ahora a principios de enero"* (min 1:48:42 – *consactu 80*). Sin embargo, ante la pregunta del funcionario judicial relacionada con las actividades productivas que realizan en el predio, sostuvo que *"...en este momento solo hemos hecho trabajar y trabajar cogiendo café para irle metiendo, también hemos hecho muchos arreglos porque cuando llegamos eso era una finca abandonada"* (min 1:48:59 – *consactu 80*). En ese último sentido **recalca nuevamente este Juzgador que** en las copias de las escrituras públicas Nos. 618 del 14/07/1981 de la Notaría 1 de Tuluá, No. 1971 adiada el 30/06/2006 y No. 1449 del 20/05/2011, ambas de la Notaría 3 de Tuluá, y que contienen negocios jurídicos sobre el CRISOL, **existen anotaciones expresas que allí hay plantados cultivos de café y plátano, además de una vivienda.**

Volviendo a la citada declaración de la presunta ocupante secundaria, **reconoce que los propietarios del inmueble son los miembros de la familia Tangarife** (min 1:49:56 – consactu 80), y precisa que no es una persona de campo, que vivía en Bogotá, dedicándose a las labores de jefe de cocina "*yo soy chef*", y por circunstancias de la vida llegó a Ceilán, y que conoció al señor José Antonio Londoño, quien es actualmente su esposo, y desde ese momento se encuentra en la zona (min 1:50:53 – *consactu 80*). Expone la deponente que hablaron con los señores Tangarife al momento en que los funcionarios de Restitución de Tierras llegaron al predio, y fueron ellos quienes le dijeron a su esposo, dado que lo conocían desde siempre, que continuaran trabajando la finca (min 1:53:01 – consactu 80), no obstante, nunca hicieron alguna gestión en torno a legalizar el inmueble.

Además de informar que conocen a la familia TANGARIFE VARGAS desde hace mucho tiempo, porque su esposo es oriundo del lugar donde se ubica el inmueble, **también reconocen que los propietarios del predio adelantaban un proceso de restitución de tierras para recuperarlo**, argumentando que pese a ello, continuaron con la negociación, "*porque (...) nos gusta trabajar la tierra, hemos hecho mucho por ese terreno, eso era una finca abandonada, hoy en día está un poco más levantada (...)*" (min 1:58:06 y min 2:00:55 – consactu 80).

Analizada la información reseñada, se advierte que los señores LUZ ANGELA SOLANO LÓPEZ y JOSÉ ANTONIO LONDOÑO GIRALDO prima facie no son sujetos vulnerables que **arribaron al predio a sabiendas de quienes eran los propietarios del inmueble lo que descarta su condición poseedores**, además estaban enterados del trámite del proceso de restitución de tierras cuando cursaba en sede administrativa y aun así continuaron con la explotación sin hacerse parte del procedimiento. Es claro además que llegaron a la tierra sin mediara urgencia o por que tuvieran alguna necesidad apremiante de ocuparla para satisfacer sus necesidades, también que no dependen de ella para subsistir, aunque huelga aclarar que su llegada no está relacionada con los hechos victimizantes acaecidos en la zona, pues arribaron a trabajar en asocio

con una tercera persona, de ahí que, de entrada, conforme lo dicho **se descarte la condición de poseedores del fundo.**

Ahora, si bien es cierto manifestó que su esposo es víctima de desplazamiento forzado, también sostuvo que esa victimización data de hace más de veinte años, por tanto, considera el Juzgado que aquella es una situación ajena los hechos percutores de la solicitud de restitución y no se tiene noticia que la victimización influyera en la llegada AL CRISOL, por el contrario, la deponente aclaró que su arribó fue en otras circunstancias. Ello por cuanto su familia fue objeto de desplazamiento por parte de las autodefensas "*(...) a él le mataron una tía y un tío (...), la familia de él, la mamá de él tuvieron que salir, él también se perdió, duró más de veinte años sin ir al pueblo, hace unos años fue que regresó*".

Aunque pueden calificarse como sujetos de especial protección por ser uno de ellos víctima de la violencia, lo cierto es que sus condiciones socio familiares y habitacionales no lucen precarias o de extrema fragilidad, dado que sus ingresos desde antes de llegar al inmueble provenían de otras actividades y de la recolección de café en otras regiones, por lo que el predio es utilizado principalmente como lugar de habitación, aunque no se de forma exclusiva dada su actividad itinerante. Por consiguiente, se puede afirmar que estos obtienen ingresos económicos que no necesariamente provienen de la parcela, ya que son fruto del trabajo que realizan como jornaleros en diferentes zonas del país (min 1:58:39 – consactu 80), y que no la utilizan para exclusiva vivienda y no dependen de ella para subsistir.

Ante las condiciones descritas, es posible sostener que los señores LUZ ANGELA SOLANO LÓPEZ y JOSÉ ANTONIO LONDOÑO GIRALDO **no encuadran dentro de la tipología de segundos ocupantes en vigor**, atendiendo el estándar diferencial consignado en la citada jurisprudencia constitucional, pues se trata de personas que accedieron al predio a raíz del trabajo que llegaron a realizar en sociedad con el señor HENRY MORNOY, que aunque ejercen su derecho a la vivienda temporal como consecuencia de la presunta venta de la posesión que les realizara este último, la verdad es que derivan su sustento de actividades

diferentes a la explotación del inmueble, sin que necesariamente presenten características de extrema vulnerabilidad, como bien se desprende de la declaración rendida. Con todo, lo que sí quedó palpable es que se trata de una familia que explota parte del inmueble con algunos productos de pan coger, actividad que no es ajena a la que históricamente se ha realizado en el CRISOL por los anteriores dueños, luego no puede predicarse que los cultivos hayan sido plantados por aquellos, tampoco se aportó ninguna prueba en tal sentido.

Así las cosas, la condición jurídica de los señores LUZ ANGELA SOLANO LÓPEZ y JOSÉ ANTONIO LONDOÑO GIRALDO **no es otra que de mera tenencia**, pues como ya se dijo y probó carecen de los atributos de verdaderos poseedores y tampoco encuadran en la tipología de ocupantes secundarios. Además, del contenido de la declaración en reseña, se desentraña la real perspectiva frente a la reclamación, que está orientada a que en caso de concederse la restitución en favor de los solicitantes **se les reconozca el trabajo realizado en el predio** (min 2:16:07 – *consactu 80*), descartando cualquier ánimo de oposición frente al derecho que estrictamente ostentan los reclamantes, quedando claro que no se oponen a la restitución instada, hecho que también se verificó en la respuesta que presentó el abogado designado por la Defensoría del Pueblo quien manifestó que NO se oponía a las pretensiones de los accionantes (*consactu 45*). De otro lado, no se conocen pruebas que vinculen a los ocupantes con los trágicos sucesos percutores del abandono, tampoco que fueren usurpadores o poseedores violentos, circunstancias que descartan que tenga algún tipo de relación con los hechos victimizantes o actores que propiciaron el desplazamiento, menos con los grupos armados ilegales que generaron el desarraigo del predio (min 2:15:07 – *consactu 80*), pero esa sola circunstancia no los convierte en poseedores u ocupantes secundarios, ergo no tienen derechos las prerrogativas de esas dos calidades.

Puestas en este orden las cosas, los actuales tenedores del predio solicitan que les sea respetado el trabajo realizado, sin perjuicio de las prerrogativas que les asiste a las víctimas. No obstante, considera el Despacho que para esos efectos es necesario tener en cuenta las normas que regulan lo atinente a la tenencia y posesión de bienes inmuebles, en orden a establecer si, en su caso, les asiste

derecho a que las mejoras o expensas que presuntamente realizaron en la heredad, para que así puedan ser objeto de reconocimiento judicial.

Al respecto, desde hace tiempo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha edificado la teoría mediante la cual se establecen los requisitos que concurren para erigir la posesión como fuente para la adquisición del derecho de dominio, esto es, el *ánimus* como elemento subjetivo, y el *corpus* como el elemento externo. En ese sentido, la conjugación de esas exigencias es la que permite diferenciar si se está en presencia de un poseedor o un mero tenedor, pues es precisamente el ánimo de señor y dueño, el componente que ideológicamente se aparta de los diferentes títulos de tenencia que consagra el ordenamiento, como es el caso del arrendamiento, el comodato, la anticresis, etc. O cualquier situación similar donde se reconozca dominio ajeno.

Para la citada Corte, "...el elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo el dominio ajeno; el siguiente, el corpus, conduce a ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica.

Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", son los que diferencian el instituto en cuestión de la mera tenencia, es decir, "(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)", como el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitación (...)", calidad que "(...) se aplica, generalmente, a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno", según las voces del artículo 775 del estatuto referido, pues mientras en esta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión es necesario añadir a ese vínculo material la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.³⁴

³⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-17162018 del 23 de mayo del 2018 (76001310301220080040401). M. P. Luis Armando Tolosa.

Así las cosas, en aquellos casos en que es palmaria la figura jurídica de la mera tenencia antedicha, no es dable adoptar decisiones relativas a conceder en su favor el pago de mejoras o expensas (salvo las necesarias en algunos casos), pues como se sabe, tales medidas están dispuestas para aquellos casos en que **se verifica la existencia de buena o mala fe del poseedor vencido** (art. 965 y s.s. del Código Civil), no del mero tenedor. En nuestro asunto estamos en presencia de una mera tenencia en relación con el bien objeto del proceso, pues la afirmación de los supuestos "*trabajos*" adelantados por quienes fueron vinculados al trámite transicional, de ninguna manera demuestra que existió posesión respecto del inmueble, tal cual se detalló, o que efectivamente aquellas se hicieran, por el contrario lo que aparece probado es que los cultivos de café y pan coger, además de la vivienda, existían desde el momento que la promotora, su esposo (Q.E.P.D.) y sus hijos lo adquirieron.

Tampoco es posible comprobar la transmutación de la tenencia en posesión, pues como bien lo prescribe el artículo 777 de la misma codificación "*el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión*". Esto por cuanto los señores LUZ ANGELA SOLANO LÓPEZ y JOSÉ ANTONIO LONDOÑO GIRALDO aceptan haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de restitución, sin que adujeran o pudiera verificarse la modificación de esa situación, para pasar ahora a considerarse detentadores del bien con ánimo de señores y dueños, dejando de acreditar el momento en que se habría producido ese cambio, que tampoco reclamaron, dado que continuaron reconociendo el señorío de la familia TANGARIFE VARGAS sobre el inmueble.

3.3.7. Sobre la situación del señor Henry Daniel Monroy, como posible segundo ocupante.

En el libelo genitor se indicó que la precitada heredad "*estaba siendo ocupada por un hombre desconocido que se encontraba limpiando y usufructuando la misma*", información que se corroboró durante la diligencia de comunicación realizada por los funcionarios de la URT (fol. 69 a 71 – *consactu 1*, C. Principal), evidenciando que "*el señor Henry Daniel Monroy, explotaba en aquel momento el predio deprecado y residía en el mismo desde el año 2016*" (fol. 26 - *consactu*

1, C. Principal). En la diligencia de ampliación de declaración realizada el 18 de septiembre del 2017, el señor Henry Daniel Monroy expuso la forma en que ingresó al inmueble, señalando que:

CONTESTÓ: “yo estaba por ahí jornaliando y no tenía donde meterme y llegue a esa casita y ahí comencé a hacer mi guarida, nadie me dio permiso, yo le pregunte a los vecinos y me dijeron que ahí no había nadie y que esas tierras necesitaban era quien las trabajara, me dijeron que los propietarios son una familia de apellido TANGARIFE, ellos se fueron, hicieron lo que hicieron ahí y se fueron, viven en Tuluá y tienen buenos puestos y buenos trabajos”

De igual manera, hizo alusión al estado en que se encontraba el inmueble y a las actividades que realizó desde el momento en que accedió a él, indicando que lo limpió y sembró con “*cultivos de frijol, maíz, yuca, plátano, banano, arracacha y café*”, sin embargo, sostuvo que no tiene documentos que acrediten algún derecho, ni que haya adelantado alguna gestión para cancelar impuestos o servicios públicos (fol. 49 – consactu 1, C. Pruebas).

Durante la visita realizada por la CVC (*consactu 38*), como durante el trabajo de campo realizado por el área catastral de la UAEGRTD, se pudo comprobar que el señor HENRY DANIEL MONROY no se encontraba habitando el predio, situación que fue corroborada por los señores LUZ ANGELA SOLANO LÓPEZ y JOSÉ ANTONIO LONDOÑO GIRALDO, quienes, como quedó dilucidado en el acápite anterior, son las personas que actualmente se asientan en el terreno solicitado, precisamente porque se arguye una venta en su favor por parte del primero en mención. Con todo, la señora SOLANO LÓPEZ en su declaración informó que el señor Monroy solo usaba el inmueble para pernoctar, no ejercía ninguna actividad productiva (min 2:04:52 – consactu 80).

En consideración a lo anterior, la respuesta que mana es que el señor HENRY DANIEL MONROY, no puede ser considerado como genuino segundo ocupante, pues aunque en su momento pudo existir alguna condición de vulnerabilidad, es lo cierto que era consciente de la calidad en que se asentaba en el inmueble, reconociendo siempre que estaban ahí a sabiendas de quienes ostentaban la propiedad del fundo, pero finalmente, porque con el paso del tiempo, decidió salir del fundo para cederlo a los actuales tenedores, emergiendo como conclusión que no están dados los presupuestos que lo encuadraría en la

definición de segundo ocupante, pues no habita o explota el predio que fue abandonado o despojado con ocasión del conflicto armado y no deriva su sustento del mismo; y en este sentido queda claro que el señor HENRY DANIEL MONROY **no es verdadero segundo ocupante** con derecho a las medidas contempladas en el Acuerdo 033 de 2016 proferido en razón de la sentencia C-330 de 2016, sin olvidarse además que jamás acudió a reclamar o hacer valer sus derechos, pese a que oportunamente conoció del proceso en curso.

3.3.8. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelvan a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el grupo familiar descrito en la solicitud al momento de los hechos, puedan gozar de la rehabilitación,

satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

La situación actual de los beneficiarios devela que en su mayoría han logrado satisfacer su componente de vivienda digna, pues según indican, tienen propiedades en Tuluá y Trujillo (fol. 54 – *consactu 1*, C. Pruebas), y si bien se precisó que algunos pagan arriendo (no confirmado por lo interesados), no existe evidencia que estén en situación de calamidad o de carencia respecto de ese componente, en ese orden, no se dispondrá orden alguna en ese sentido.

Las demás medidas sobre **proyectos productivos y restitución integral**, por razones obvias se adoptarán en etapa post fallo, una vez se materialice la compensación develada. Así pues, la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive.

IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1). - RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores MARIELA VARGAS de TANGARIFE y sus hijos SIGIFREDO, FERNANDO, MARÍA GLADYS, JOSÉ MANUEL, LUIS CARLOS, CONCEPCIÓN, JAVIER y ERNESTO TANGARIFE VARGAS, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzado del predio objeto de esta decisión.

2).- AMPARAR **el derecho a la restitución de tierras** en favor de los señores MARIELA VARGAS de TANGARIFE, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.989.193 y sus hijos SIGIFREDO, FERNANDO, MARÍA GLADYS, JOSÉ MANUEL, JAVIER y ERNESTO TANGARIFE VARGAS, identificados con cédula de ciudadanía

Nos. 5.008.116, 16.361.451, 31.191.965, 16.349.722, 16.355.888 y 16.355.769, respectivamente, en relación con el predio EL CRISOL identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-20469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral 00-02-0015-0038-000, con un área de 2 hectáreas más 4.067 m² (**georreferenciada por la UAEGRTD**), ubicado en el corregimiento Piedritas, municipio de Tuluá - Valle del Cauca, con las siguientes, Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	942.906,183	782.836,937	4° 4' 39,027" N	76° 1' 58,281" W
20	942.874,032	782.873,056	4° 4' 37,984" N	76° 1' 57,108" W
19	942.824,491	782.911,008	4° 4' 36,375" N	76° 1' 55,875" W
320113	942.811,720	782.936,676	4° 4' 35,962" N	76° 1' 55,042" W
320121	942.786,399	782.917,154	4° 4' 35,136" N	76° 1' 55,673" W
320194	942.757,411	782.867,627	4° 4' 34,189" N	76° 1' 57,275" W
310737	942.741,314	782.839,086	4° 4' 33,663" N	76° 1' 58,199" W
310737A	942.729,213	782.834,403	4° 4' 33,269" N	76° 1' 58,349" W
320129	942.691,019	782.799,525	4° 4' 32,024" N	76° 1' 59,477" W
310702	942.680,450	782.792,489	4° 4' 31,679" N	76° 1' 59,704" W
310749	942.659,180	782.787,575	4° 4' 30,987" N	76° 1' 59,861" W
320141	942.637,681	782.769,065	4° 4' 30,286" N	76° 2' 0,459" W
320168A	942.676,220	782.746,252	4° 4' 31,538" N	76° 2' 1,202" W
310705	942.691,975	782.717,980	4° 4' 32,048" N	76° 2' 2,119" W
310726	942.705,164	782.724,277	4° 4' 32,478" N	76° 2' 1,916" W
310699	942.736,134	782.725,515	4° 4' 33,486" N	76° 2' 1,878" W
310721	942.771,936	782.760,743	4° 4' 34,653" N	76° 2' 0,740" W
310684	942.812,285	782.763,162	4° 4' 35,966" N	76° 2' 0,664" W
310735	942.834,538	782.797,689	4° 4' 36,693" N	76° 1' 59,547" W
310750	942.866,202	782.814,804	4° 4' 37,725" N	76° 1' 58,995" W
320159	942.885,122	782.819,390	4° 4' 38,341" N	76° 1' 58,848" W
310739A	942.904,170	782.835,260	4° 4' 38,962" N	76° 1' 58,335" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 310705 en línea quebrada, en dirección Nor-Este, pasando por el punto 310726 hasta llegar al punto 310699, lindando con Predios de LEONOR SANTAMARIA, con quebrada al medio en una distancia de 45,61m. Continuando desde el punto 310699 en línea quebrada, en dirección Nor-Este, pasando por los puntos 310721 310684 310735 310750 320159 y 310739A hasta llegar al punto 1, lindando con Predios de Familia Buitrago, con quebrada al medio en una distancia de 211,98m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, en dirección Sur-Este pasando por los puntos 20 y 19 hasta llegar al punto 320113, lindando con Predios de MONICA RESTREPO, con quebrada Cocorna al medio en una distancia de 145,75m.
SUR:	Partiendo desde el punto 320113, en línea quebrada en dirección Sur-Oeste, pasando por los puntos 320121 320194 310737 310737A 320129 310702 y 310749 hasta llegar al punto 320141, lindando con Predios de HUGO JARAMILLO con quebrada al medio en una distancia de 249,63m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 320141, en línea quebrada en dirección Norte, pasando por el punto 320168 hasta llegar al punto 310705, y cerrando el polígono del predio, lindando con Predios de LEONOR SANTAMARIA, en una distancia de 77,15m.

3).- Ante la imposibilidad de restitución material, ORDÉNASE a cambio del anterior inmueble, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, para cuyo efecto, el representante de la UAEGRTD, Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, TITULARÁ y entregará a los señores MARIELA VARGAS de TANGARIFE y sus hijos SIGIFREDO, FERNANDO, MARÍA GLADYS, JOSÉ MANUEL, JAVIER y ERNESTO TANGARIFE VARGAS, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un inmueble con análogas o mejores características al predio EL CRISOL, en el municipio donde actualmente se encuentran domiciliados o en una zona circunvecina, siempre con el consentimiento de los beneficiarios de la restitución relacionados en el punto anterior; trámite que llevará a cabo de manera célere EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO (04) MESES, conforme las disposiciones de los artículo 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

3.1.- Si vencido el término anterior no se ha logrado entregar un predio equivalente, se les ofrecerá otras alternativas en municipios diferentes, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

3.2.- Por su parte los señores MARIELA VARGAS de TANGARIFE y sus hijos SIGIFREDO, FERNANDO, MARÍA GLADYS, JOSÉ MANUEL, JAVIER y ERNESTO TANGARIFE VARGAS, transferirán simultáneamente al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el porcentaje del derecho de dominio que cada uno ostenta sobre el predio EL CRISOL, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas.

4.)- En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral³⁵, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio

³⁵ Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Contenido del Fallo.

sustituto; inclusión en los programas de asistencia técnica agrícola y proyecto productivo.

5.- ORDENAR al señor (a) registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **inscriba** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **384-20469, cancelando** la inscripción de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio.

De igual forma y conforme al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 **cancelará** las anotaciones **3, 15 y 16** del folio de matrícula **384-20469**.

6.- ORDÉNESE al (la) DIRECTOR(A) del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE del CAUCA, para que en un término de quince (15) días, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio EL CRISOL, inscrito con cédula catastral 00-02-0015-0038-000, atendiendo la individualización e identificación consignada en este fallo, especialmente en cuanto al área, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.1.- De igual forma, se ORDENA al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE del CAUCA que en el término de treinta (30) días proceda a realizar el **avalúo comercial** del inmueble EL CRISOL, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-20469** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral 00-02-0015-0038-000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas más 4067 m² **(georreferenciada por la UAEGRTD)**, ubicado en el corregimiento Piedritas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

7.- ORDENAR al señor(a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, por conducto de la OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva dar por TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo por pasivo de impuesto predial que se

adelanta contra los solicitantes, **condonando** los pasivos que por concepto de impuesto predial unificado y otras contribuciones adeuda el predio EL CRISOL hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia.

De igual forma **exonerará** al inmueble de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión.

8.- ORDÉNASE a los representantes legales de las ALCALDÍAS DE TULUÁ y TRUJILLO y de la DISTRITAL de BOGOTÁ, que a través de sus respectivas **Secretarías Municipales y/o Distrital de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, **en un término quince (15) días**, y sí no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los señores MARIELA VARGAS de TANGARIFE y sus hijos SIGIFREDO, FERNANDO, MARÍA GLADYS, JOSÉ MANUEL, JAVIER, LUIS CARLOS, CONCEPCIÓN y ERNESTO TANGARIFE VARGAS, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial que amerite**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

9.- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL de APRENDIZAJE (SENA)-Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a los beneficiarios MARIELA VARGAS de TANGARIFE y sus hijos SIGIFREDO, FERNANDO, MARÍA GLADYS, JOSÉ MANUEL, JAVIER, LUIS CARLOS, CONCEPCIÓN y ERNESTO TANGARIFE VARGAS, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de su interés.

10.- ORDÉNASE al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, que en un término dos (02) meses, indaguen las expectativas en formación académica de los beneficiarios MARIELA VARGAS de TANGARIFE y sus hijos SIGIFREDO, FERNANDO, MARÍA GLADYS, JOSÉ MANUEL, JAVIER, LUIS CARLOS, CONCEPCIÓN y ERNESTO TANGARIFE VARGAS y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación

técnica o profesional de su interés. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

11.- NEGAR la condición de poseedores y/o segundos ocupantes de los señores LUZ ANGELA SOLANO LÓPEZ y JOSÉ ANTONIO LONDOÑO GIRALDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

12.- ORDENAR al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, si aún no lo han hecho, que incluya en el Registro Único de Víctimas a las personas enunciadas en el numeral uno de la presente providencia, en razón a su condición de víctimas del conflicto armado interno, acreditando la labor **en el término de un (1) mes**, procediendo a otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, entre otras la respectiva indemnización administrativa, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas cada tres (3) meses.

13.- REMITIR copia de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

14.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese -Fdo. Electrónicamente-

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez